

	Pesetas
c) Examen de revalida y tesina	5.743
d) Curso de actualización	19.198
2. Tasas de Secretaría:	
a) Compulsa de documentos	421
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado, expediente académico	1.271
c) Título de Graduado Social	5.076

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados y para las enseñanzas que en ellos se imparten, abonarán el 40 por 100 de los precios públicos establecidos en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Los demás precios públicos se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

Art. 3.º Los alumnos que al formalizar la matrícula se acogen a la exención de precios públicos por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda prevista en el artículo 13 de la Orden de 16 de junio de 1989, por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medio para el curso 1989/90, vendrán obligados al abono de los precios públicos correspondientes a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1989.

CHAVES GONZALEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22115** ORDEN de 7 de septiembre de 1989 sobre prohibición de comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos, en aplicación de la Directiva 79/117/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas y sus posteriores modificaciones.

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los tratados y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/117/CEE de 21 de diciembre de 1978, modificada posteriormente por las Directivas del Consejo 86/214/CEE de 26 de mayo de 1986, 86/355/CEE de 21 de julio de 1986 y 87/181/CEE de 9 de marzo de 1987, así como las Directivas de la Comisión 83/131/CEE de 14 de marzo de 1983, 85/298/CEE de 22 de mayo de 1985 y 87/477/CEE de 9 de septiembre de 1987, y en última ocasión, por la Directiva del Consejo 89/365/CEE de 30 de mayo de 1989, relativas a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Complementariamente a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 28 de febrero de 1986, las prohibiciones de comercialización y utilización de productos fitosanitarios son las establecidas en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/117/CEE de 21 de diciembre de 1978 y en sus modificaciones contenidas en las Directivas 86/214/CEE, 86/355/CEE, 87/181/CEE y 89/365/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas y en la Directiva 87/477/CEE, de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero se efectuarán en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario las cancelaciones o restricciones correspondientes para los productos fitosanitarios que contengan alguno de los ingredientes activos que figuran en el anexo de la presente disposición.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a lo previsto en el artículo 4.º de la Directiva 79/117/CEE, de 27 de diciembre de 1978, determinará las autorizaciones a mantener, de puesta en el mercado y utilización de productos fitosanitarios que contengan algunos ingredientes activos afectados por la presente disposición, para las aplicaciones y durante los plazos máximos que figuran en

el anexo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnico-sanitaria aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.

Art. 4.º En los casos en que se aplique la excepción establecida por el artículo 3.º, la Dirección General de la Producción Agraria procederá a cumplimentar la información que determina el apartado 2 del artículo 4.º de la Directiva 79/117/CEE.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1989

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

#### ANEXO

Ingredientes activos	Aplicaciones	Plazo máximo
<b>A. Compuestos mercuriales</b>		
1. Óxido de mercurio.	Tratamiento por embadurnado del chancro de los frutales en heridas y cortes de poda, desde después de la cosecha hasta la brotación.	No establecido.
2. Cloruro de mercurio (calomelano).	-	-
3. Los demás compuestos inorgánicos de mercurio.	-	-
4. Compuestos alquilmercuriales.	-	-
5. Compuestos arilmercuriales y alquil-oxi-alquilmercuriales.	Tratamiento de semillas de cereales y de remolacha azucarera.	No establecido.
<b>B. Compuestos organoclorados</b>		
1. Aldrin.	-	-
2. Clordano.	-	-
3. Dieldrin.	-	-
4. DDT.	-	-
5. Endrin.	-	-
6. HCH (mezcla de isómeros).	-	-
7. Heptacloro.	-	-
8. Hexaclorobenceno.	-	-
9. Canfecloro (toxafeno).	-	-
<b>C. Otros compuestos</b>		
1. Óxido de etileno.	Tratamiento de desinfección de especias y de hierbas desecadas para condimentos y herboristería.	31-12-1990
2. Nitrofenol.	-	-
3. 1,2-dibromocetano.	-	-
4. 1,3-dicloroetano.	-	-

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**22116** ORDEN de 11 de septiembre de 1989 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de conveos en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre.

Por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, han sido convocadas Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se

celebrarán el día 29 de octubre de 1989, y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y el Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, dispongo:

## ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

### 1. Tarifas aplicables

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicará las tarifas postales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo.

### 2. Acondicionamiento de los envíos

2.1 Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, o de la agrupación de electores, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

### 3. Depósito de los envíos

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios, y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 6).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el periodo comprendido entre los días 2 al 21 de octubre, ambos inclusive, teniendo en cuenta que la admisión de aquéllos con antelación a la fecha del comienzo de la campaña electoral, días 2 al 9 de octubre de 1989, tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación.

### 4. Curso y entrega

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija se incluirán en sacos o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de la propaganda a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar, en los días 10 al 27 de octubre, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral.

Esta terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial durante el plazo de un mes.

## VOTO POR CORRESPONDENCIA

### 5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria, y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente, en cualquier oficina de Correos, y el funcionario encargado de recibirla, exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, apartado c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación junto con la solicitud de un poder notarial especial, o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en unión de los documentos señalados en el apartado anterior, en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba aquéllos comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización, con intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero, cuya firma sea debidamente legalizada; en tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una oficina de Correos de España, en la forma indicada en los párrafos anteriores.

5.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse además a las siguientes normas:

a) El envío, conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud-, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y sobre todo la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 24 de octubre de 1989 -cinco días antes de realizar la votación-, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar antes del día 21 de octubre para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el Servicio de la Admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contengan la certificación de inscripción en el censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos. Estos envíos gozarán de franquicia total cuando circulen por el servicio interior.

5.5 El sobre modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el censo electoral y el de votación en el que se incluye la papeleta, remitida por correo certificado podrá presentarse en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 28 de octubre de 1989, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación, la del día 24 de dicho mes.

5.6 Los sobres que ajustados al modelo oficial aparezcan depositados como correspondencia ordinaria serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado.

5.7 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 29 de octubre y los entregarán en dicha fecha, a las nueve de la mañana, en las mesas electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibo» del Presidente de la mesa o de uno de los Vocales.

5.8 Durante todo el día 29 de octubre se entregarán en las Mesas Electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres certificados que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta Electoral de Zona a los efectos procedentes.

### 6. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo electoral.

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 6 de octubre de 1989, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria, en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuarentésimo segundo día, 14 de octubre de 1989, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial correspondiente, por correo certificado, y no más tarde del día 28 de octubre de 1989, fecha anterior a la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitante el cumplimiento de este requisito temporal.

6.3 Las oficinas de Correos entregarán en la Junta Electoral Provincial correspondiente, diariamente y hasta el día 2 de noviembre de 1989, los sobres que reciban, y a las ocho de la mañana del día 3 de noviembre, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres recibidos antes de la fecha.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho del certificado y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberán acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se aconsejan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que una vez terminado el periodo de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Comercialización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su posterior liquidación por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

#### 7. Entrega y registro de documentación

7.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 29 de octubre toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día, a su Presidente o a uno de los Vocales con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo.

7.2 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de voto recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario se anotarán en este registro haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

#### 8. Recogida de documentación electoral

8.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias con objeto de que los funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales después de finalizado el escrutinio, para recoger el sobre conteniendo documentación electoral, previa firma del oportuno recibo E.C.G.9.8., que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

#### 9. Voto por correo del personal embarcado

9.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, por el que se convocan elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, en cuando se refiere a la restante normativa de desarrollo, será de aplicación a dichas elecciones la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

9.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1986, podrá solicitar de la

correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

9.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto de territorio nacional.

9.4 Los envíos que conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

#### 10. Franquicia postal

10.1 Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales, gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales.

#### 11. Normas complementarias

11.1 Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de septiembre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22117 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1093/1987, de 19 de junio, por el que se modifican los métodos de análisis contenidos en el anexo de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Pastas Alimenticias, aprobada por Decreto 2181/1975, de 12 de septiembre.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1987, páginas 27330 a 27337, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27333, en el punto 6, donde dice: «Fibra alimentaria soluble», debe decir: «Fibra alimentaria insoluble».